



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 392/2020

S/REF: 001-043695

N/REF: R/0392/2020; 100-003882

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Expediente para el suministro de material de protección (mascarillas)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 8 de junio de 2020, la siguiente información:

Expediente completo relativo a la adjudicación, por parte de la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, del contrato de suministro de material de protección para el personal de la Secretaría de Estado de Seguridad y de los órganos dependientes de ella por la covid-19 (mascarillas) a la empresa Innjoo Technology SL.

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de contestación, con fecha de entrada el 20 de julio de 2020, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

El pasado 8 de junio requerí a la Secretaría de Estado de Seguridad copia del expediente administrativo que soporte la adjudicación al proveedor Injoo Technology SL, por el procedimiento de emergencia, del suministro de un lote de mascarillas ante la covid-19. Entiéndase por expediente todos los documentos administrativos relacionados con esta compra: presupuesto, aceptación del mismo, certificado de importación aportado por el contratista, documentación acreditativa de que la mercancía cumple los estándares que exige la UE para el material sanitario, documentos de pago... Han transcurrido 42 días desde que se formalizó la solicitud de información y no he recibido siquiera la notificación de comienzo de tramitación, por lo que entiendo que la Administración ha optado directamente por el silencio administrativo.

Ruego al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que admita a trámite esta reclamación, la estime e inste al Ministerio del Interior a proporcionar la documentación solicitada, por cuanto entronca con el espíritu de la ley y permitiría conocer el grado de eficiencia de la Administración a la hora de gestionar los recursos públicos.

3. Con fecha 21 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 12 de agosto de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

La Subdirección General de Reclamaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha dado traslado a esta Unidad de Información y Transparencia, para alegaciones, de la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, contra la falta de resolución expresa a la solicitud formulada por el interesado que quedó registrada en la Aplicación para la Gestión de Solicitudes de Acceso de Transparencia (GESAT) el 8 de junio de 2020, con el n° de expediente 001-043695 (...)

En este sentido, es preciso señalar que mediante resolución de 24 de julio y registro de salida de la notificación de 31 de julio de 2020, la Subsecretaría del Ministerio del Interior procedió a conceder a [REDACTED] el acceso a la información solicitada, (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada).

Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

4. En la citada Resolución de 24 de julio de 2020 (registro de salida 31 de julio), el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha de 8 de junio de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio del Interior, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre el expediente completo relativo a la adjudicación, por parte de la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del contrato de suministro de material de protección para el personal de la Secretaría de Estado de Seguridad y de los órganos dependientes de ella por la covid-19 (mascarillas) a la empresa Innjoo Technology SL.

Una vez analizada la solicitud, se considera que procede dar la información solicitada, remitiendo todo el expediente solicitado.

5. El 14 de agosto de 2020, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)², se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Notificado el citado trámite con fecha 18 de agosto de 2020, mediante comparecencia de reclamante, transcurrido el plazo concedido al efecto no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que **La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.***

Asimismo, en su apartado 4 el artículo 20 de la LTAIBG dispone que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que, en el presente supuesto, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó el 8 de junio de 2020 y según manifiesta la Administración con esa misma fecha *tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio del Interior.*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por ello, el plazo de un mes del que disponía el Ministerio para resolver y notificar finalizaba el 8 de julio de 2020. No obstante, la resolución sobre acceso se dicta con fecha 24 de julio y se registra de salida para notificación el 31 de julio de 2020, es decir, bastante después de finalizar el plazo de que disponía para resolver y notificar, y una vez que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le había dado traslado el 21 de julio de 2020 del expediente de reclamación.

A este respecto, se recuerda que, según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. No obstante lo anterior y respecto al fondo del asunto, hay que señalar que la Administración en su resolución dictada en vía de reclamación *considera que procede dar la información solicitada, remitiendo todo el expediente solicitado.*

Revisado el expediente remitido se puede comprobar que la Administración ha facilitado la Resolución por la que declara la emergencia de la contratación; el Anuncio de formalización; la Memoria Justificativa; la Propuesta de aprobación y compromiso de gasto y reconocimiento de la obligación y propuesta de pago; el ADOK; la remisión a la Intervención delegada; el Contrato de adquisición de las mascarillas; y el Certificado de recepción del suministro de mascarillas. En este sentido, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que se le ha suministrado una información completa y detallada y, en consecuencia, pone de manifiesto que se ha cumplido debidamente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR con la máxima de garantizar el acceso de los ciudadanos a información relevante para la rendición de cuentas, tal y como señala la LTAIBG.

5. Por lo tanto, como conclusión cabe decir que, al igual que en casos similares al presente, en los que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos en vía de reclamación.

Por ello, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación con la información solicitada se ha producido una vez transcurrido el plazo legal

de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** sin más trámites la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de julio de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>